



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2816/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tierra Blanca, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300558300005122**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| PRIMERO. Competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 22 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 23 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tierra Blanca, en la que requirió:

- *nomina del mes de enero, febrero y marzo con nombres y puestos de cada uno de los empleados de base, confianza y sindicalizados
- *estatutos del Sindicato único así como estructura
- *Avance en sus Programas Operativos Anuales
- *Listado de obras en ejecución con contratos de cada una
- *CV de cada uno de los directores así como ediles, tesorero y contralor así como experiencia en el cargo
- *Monto de la Recaudación de los meses enero, febrero y marzo” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300558300005122.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El uno de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Precisando que se agregó al expediente en sobre cerrado, la hoja dos del oficio número UTTB-OF/0109/2022, dado que era visible una liga para consulta de la plantilla laboral del sujeto obligado, en donde se encontraban visibles los nombres de diversos policías, información que se considera de carácter reservado, y por lo tanto se ordenó remitir a la parte recurrente el resto de las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. En proveído del dieciocho de julio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto SEXTO del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó:

1. Nómina del mes de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, con nombres y puestos de cada uno de los empleados de base, confianza y sindicalizados.
2. Estatutos del Sindicato único, así como su estructura.
3. Avance en sus Programas Operativos Anuales.
4. Listado de obras en ejecución con contratos de cada una.
5. Curriculum vitae de cada uno de los directores, ediles, tesorero y contralor, así como experiencia en el cargo.
6. Monto de la recaudación de los meses enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número UTTB-OF/0092/2022 de la misma fecha, informó en respuesta a la solicitud de folio 300558300005122, lo siguiente:

...

Por medio de la presente, en alcance de la solicitud recibida con No. De Folio **300558300005122**, dirigida a la unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tierra Blanca Veracruz, me permito contestar a su Solicitud dirigida a la Plataforma hacemos de su conocimiento que la información requerirá se encuentra en el Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, eh invitándole a consultar estas páginas mencionadas.

Por lo cual se agradece de antemano su atención, sin más que agregar, quedo a sus órdenes.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“no me dio informacion de ningun punto que se le solicito en la solicitud”

Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio número UTTB-OF/0109/2022 de trece de junio de dos mil veintidós, donde manifestó esencialmente lo que a continuación se muestra:

...

Por consiguiente, hago mención que la información solicitada en la PNT con numero de oficio correspondiente: **30055830000405122**. En su mayoría constituye a información pública vinculada con obligaciones de transparencia en termino de lo dispuesto en los artículos 3 fracción VII, XVI, XVIII, de tal manera damos cumplimiento al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

La información se encuentra en el portal local de transparencia, expongo a externar una disculpa por no haber brindado los sitios de las páginas digitales donde se encuentra publicada la información derivado de problemas técnicos en nuestro sistema, es por ello que le proporciono los links que permitirán acceder directamente a la información que como unidad de transparencia se encuentran en nuestro poder en los medios digitales, esperando de esta manera poder saldar la inquietud que el solicitante presento por el derecho a conocer información de este sujeto obligado.

...

Proporcionando en el citado oficio diversas ligas electrónicas para consulta de la información solicitada, siendo en la hoja dos, en la que se encuentra una liga electrónica la cual remite a la consulta de la Plantilla Laboral del sujeto obligado, donde se encuentran visibles los nombres de diversos policías, información que se considera que debió reservarse, de ahí que se agregara al expediente en sobre cerrado, dando vista a la

parte recurrente del resto del oficio en mención, en especial de la foja tres en donde se proporcionó lo siguiente.

...

***Monto de la Recaudación de los meses enero, febrero y marzo**

<https://tierrablancaver.gob.mx/transparencia/uploads/transparencia/47d69043928f2c3dd94301ba22d520bb.pdf>

<https://tierrablancaver.gob.mx/transparencia/uploads/transparencia/8745cc1b663acf6cce6fe56e22a1bcb3.pdf>

<https://tierrablancaver.gob.mx/transparencia/uploads/transparencia/881cfe2626a988c6e885662c60990bbc.pdf>

<https://tierrablancaver.gob.mx/transparencia/uploads/transparencia/2de56154c76a06710832b94b4b2d7a3d.pdf>

...

Además del contenido del oficio de trece de junio de dos mil veintidós, signado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al servicio del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, donde se informó a la Titular de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

...
POR ESTE CONDUCTO ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, CON LA FINALIDAD DE INFORMARLE, QUE EN ATENCIÓN A SU OFICIO UTB-OF/0108/2022 DE FECHA 9 DE JUNIO DEL PRESENTE, DIRIGIDO A ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL SUTEM, DONDE ME SOLICITA LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO ÚNICO, ASÍ COMO SU ESTRUCTURA, MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO COMUNICARLE LO SIGUIENTE:

ME PERMITO INFORMARLE QUE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN ESTE SINDICATO SON EXCLUSIVAMENTE INTERNOS Y SOLO COMPETEN A NUESTROS AGREMIADOS

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso a la información, pretendió dar respuesta a la solicitud de mérito mediante el oficio número UTTB-OF/0092/2022, en el que dio a conocer a la ahora parte recurrente que lo requerido se encontraba en el Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que para el caso le precisara la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir u obtener la información, esto en un plazo no mayor de cinco días hábiles, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

De ahí que durante la sustanciación del recurso, en el oficio UTTB-OF/0109/2022 proporcionara diversas ligas electrónicas para acceder a la información solicitada, respuesta que emitió sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875, ya que se consideró que la información ya se encontraba disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, sirve a lo anterior, lo dispuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

En tanto que, para atender lo correspondiente a los estatutos del Sindicato Único, así como su estructura orgánica, la Titular de la Unidad de Transparencia a fin de acreditar que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Fue que remitió el oficio de trece de junio de dos mil veintidós, signado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al servicio del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, donde se informó que los estatutos del Sindicato son exclusivamente internos y solo competen a sus agremiados.

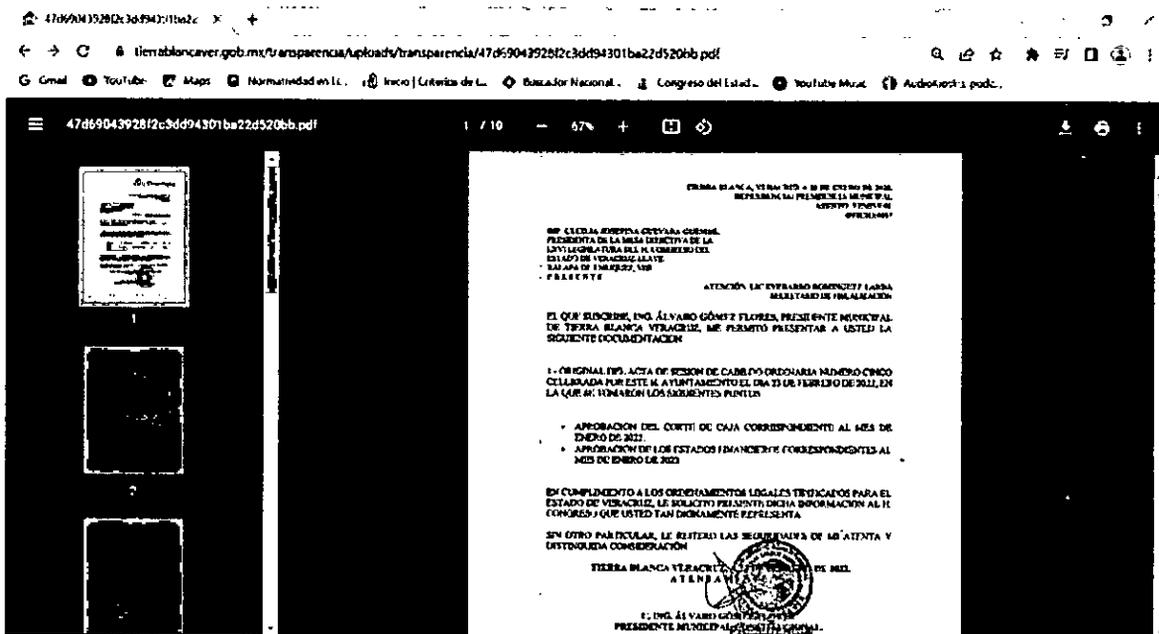
Si bien se advierte que en la sustanciación del recurso la Titular de la Unidad de Transparencia, pretendió subsanar la omisión dada en el procedimiento primigenio, y para ello proporciono diversas ligas electrónicas, es importante mencionar que no todas fueron dadas a conocer a la parte recurrente, ya que entre ellas se encontró que la que pretendía atender lo relativo al punto uno de la solicitud, esto es la *nómina del mes de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, con nombres y puestos de cada uno de los empleados de base, confianza y sindicalizados*, remitía a la consulta de la plantilla laboral del sujeto obligado de la actual administración 2022-2025, en donde son visibles los nombres de policías, información que se considera debió reservar por las consideraciones que más adelante se expondrán.

De ahí que para evitar la divulgación de estos datos, es que la foja donde se encontraba la referida liga se agregó al expediente en sobre cerrado, sin que le fuera remitida a la parte recurrente para que se impusiera de su contenido, siendo remitidos

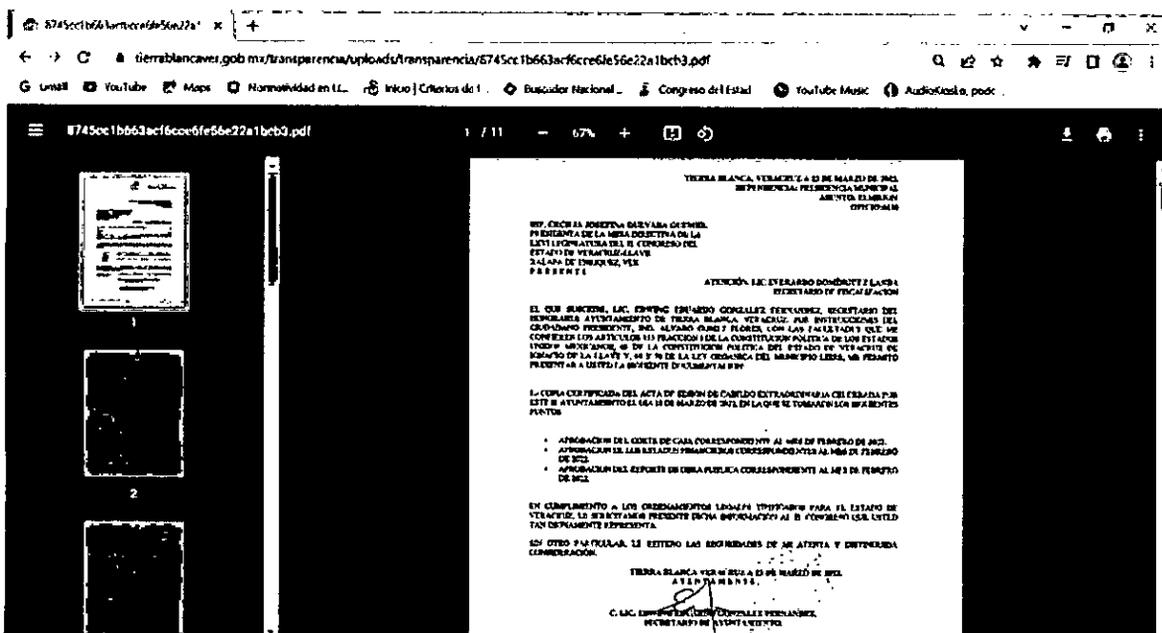
únicamente los enlaces que dan respuesta al punto seis de la solicitud, donde se requirió el monto de la recaudación de los meses enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.

Y encontrando en los enlaces lo siguiente:

- <https://tierrablancaver.gob.mx/transparencia/uploads/transparencia/47d69043928f2c3dd94301ba22d520bb.pdf>



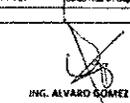
- <https://tierrablancaver.gob.mx/transparencia/uploads/transparencia/8745cc1b663acf6cce6fe56e22a1bcb3.pdf>



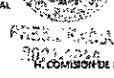
En las primeras tres ligas se encuentran los oficios por los cuales se remitió al Congreso del Estado para su aprobación, los cortes de caja de los meses de enero, febrero y marzo del presente año, siendo en estos reportes contables donde son visibles los montos de los ingresos recaudados por conceptos como impuestos, pago de derechos, entre otros, enseguida se muestra la imagen de uno de estos a modo de ejemplo:

CORTE DE CAJA
CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL AÑO 2022
MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VER.

| NO. CTA | CONCEPTOS | 1 | 2 |
|---------------------|---|----------------|----------------|
| | SALDO INICIAL DE LA CUENTA DE CAJA | | \$0.00 |
| ENTRADAS | | | |
| 4.1.1 | Ingresos | \$148,636.48 | |
| 4.1.2 | Cuotas y Acreditaciones de Seguridad Social | \$0.00 | |
| 4.1.3 | Contribuciones de Mayores | \$0.00 | |
| 4.1.4 | Derechos | \$1,042,511.93 | |
| 4.1.5 | Prácticas | \$0.00 | |
| 4.1.6 | Aplicaciones | \$ 3,804.33 | |
| 4.1.7 | Signatos de Venta de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | |
| 4.1.8 | Otros Ingresos y Beneficios Varios | \$1.00 | |
| 4.2.1.01.01.01 | Impuesto ZONEMAT | \$0.00 | |
| 4.2.1.01.01.02 | Tarifa de Administración del Agua | \$0.00 | |
| 4.2.1.01.01 | Comisiones por Pago a Cuenta Fianza | \$0.00 | |
| 4.1.9 | Otros Ingresos a Cargo Fianza | \$0.00 | |
| | TOTAL DE INGRESOS EN CAJA | | \$1,046,452.41 |
| APLICACIONES | | | |
| 4.1.1.01 | Depositos Bancarios realizados en el mes (abonos en caja) | \$1,046,452.41 | |
| 4.1.1.01 | Pagos en efectivo de caja | \$0.00 | |
| | TOTAL DE APLICACIONES | | \$1,046,452.41 |
| | SALDO FINAL DE CAJA | | \$1,046,452.41 |
| COMPROBACIÓN | | | |
| 4.1.1.01 | Saldos en Caja según corte | \$0.00 | |
| 4.1.1.01 | Saldos en Caja Balance Contable | \$1,046,452.41 | |
| | DIFERENCIA | \$1,046,452.41 | |


ING. ALVARO GOMEZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL


L.C.P. TERESA REYES GALICIA
TESORERO MUNICIPAL


COMISION DE HACIENDA MUNICIPAL


M.C. MARIA ISABEL MOTA FLORES
SINDICO UNICO


LAE GLORIA PRECIOSA CARRERA NOLASCO
REGIDOR TERCERO


SINDICATURA 2022-2025

En tanto que, en la cuarta liga se proporcionó el informe de lo recaudado del impuesto predial al mes de enero de dos mil veintidós, con la información proporcionada se tiene por atendido el punto seis de la solicitud que nos ocupa, ya que consta que se proveyó lo solicitado por la parte recurrente.

No así por lo que hace a lo requerido en los puntos del uno al cinco de la solicitud, teniendo que si bien en el punto dos, donde se pidió los *estatutos del Sindicato único, así como su estructura*, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia requirió lo solicitado al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al servicio del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, y quien en respuesta le informó que dichos estatutos son internos y solo competen a sus agremiados.

De la respuesta emitida se encuentra que se soslaya que lo solicitado no solo compete a los agremiados, sino que es información que se relaciona con la obligación de transparencia de la fracción XVI, del artículo 15 de la ley de la materia y que a la letra dice:

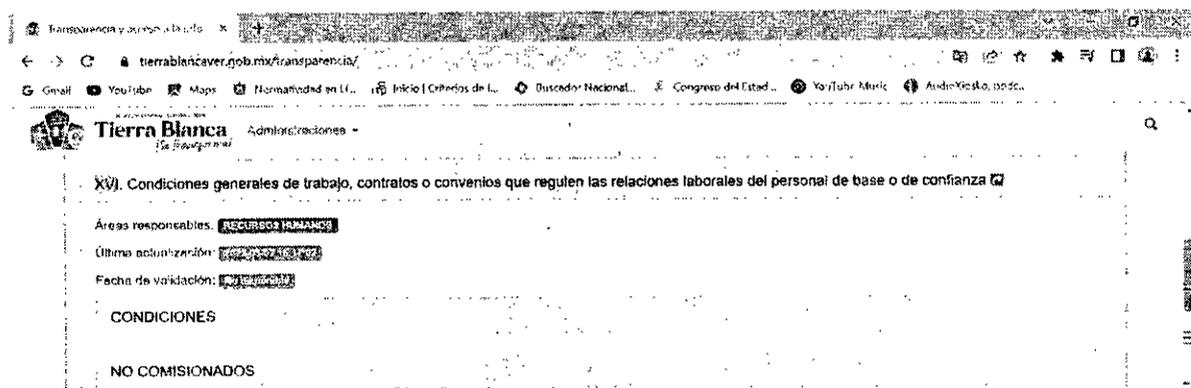
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

Fracción que se actualiza conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en su criterio sustantivo de contenido número 4, se recaba lo siguiente:

Criterio 4 Tipo de normatividad (catálogo): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos/Tratado internacional/Constitución Política de la entidad federativa/Estatuto/Ley General/Ley Federal/Ley Orgánica/Ley local/Ley Reglamentaria/Código/Reglamento/Decreto/Manual/Reglas de operación/Criterios/Política/Condiciones/Norma/Bando/Resolución/Lineamientos/Circular/Acuerdo/Convenio/Contrato/Estatuto Sindical/Estatuto Universitario/Estatuto de personas morales/Memorando de entendimiento/Otro

Por lo que resulta ser información que deberá proporcionar a fin de dar contestación a lo solicitado, encontrando que en el portal de transparencia del sujeto obligado se advierte que la fracción en cuestión la actualiza el área de Recursos Humanos, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Por otro lado lo solicitado en el punto tres, referente al *avance en sus Programas Operativos Anuales*, resulta ser información relacionada con lo dispuesto en la fracción IV de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 15 de la Ley 875, que dispone:

IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

Siendo además información que compete al área de la Contraloría Municipal, dado que entre sus actividades se encuentra el revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad, las cuales a su vez, deben enviar el informe sobre el avance del cumplimiento de sus programas anuales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, decies, fracción V y 73 quinquedecies, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Mientras que lo correspondiente al punto cuatro, donde se requirió el *listado de obras en ejecución con contratos de cada una*, resultaba pertinente el requerir a la Dirección de Obras Públicas, ya que a su titular tiene entre sus atribuciones el supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; así como rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, Ter fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además de que se trata de información relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en las fracciones XXVII y XXVIII, del artículo 15 de la ley de la materia, correspondientes a:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

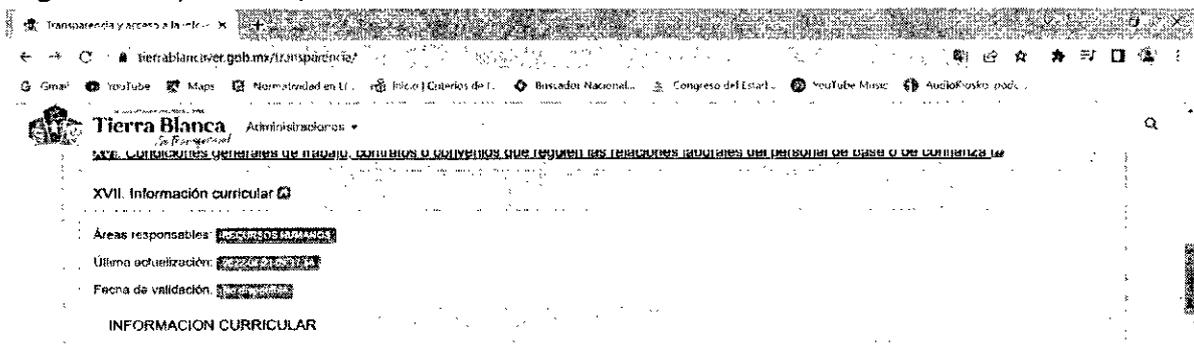
....

En tanto que lo concerniente al punto cinco de la solicitud donde se requirió el *curriculum vitae de cada uno de los directores, ediles, tesorero y contralor, así como experiencia en el cargo*, resulta ser información relacionada con la obligación de transparencia de la fracción XVII, del numeral 15 de la Ley 875, y que dispone lo siguiente:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Y que, conforme a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información Establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se precisa que la información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a dicha fracción, es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado _desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado_ que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar, por lo que con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, se deberá requerir al área Recursos Humanos ya que como se advierte en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, es la responsable de actualizar la información, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, con relación al punto uno de la solicitud donde la ahora parte recurrente requirió la *nómina del mes de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, con nombres y puestos de cada uno de los empleados de base, confianza y sindicalizados*, aunque la Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó en respuesta durante la sustanciación del recurso, una liga electrónica la cual remite a la consulta de la Plantilla Laboral de los trabajadores de la actual administración 2022-2025 del Ayuntamiento de Tierra Blanca, tanto de confianza, sindicalizados, seguridad pública

y protección civil, con sus nombres, el total de sus percepciones, deducciones y el neto que se les paga, lo cierto es que, deja de lado que por cuanto hace al nombre de los elementos de policía que realizan actividades operativas, se trata de información que el Pleno de este Instituto ha sostenido de manera reiterada que por razones de interés público se justifica clasificar como reservada, siendo en esta información conlleva a identificar a los elementos operativos en materia de seguridad pública, lo cual podría ser aprovechado por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, entorpeciendo u obstaculizando las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Razonamiento que ha compartido el Órgano Garante Nacional, al emitir el **Criterio 6/09**, el cual establece lo siguiente:

Criterio 6/09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

De ahí que la hoja donde se encontraba la referida liga, se agregara al expediente en sobre cerrado a fin de evitar su divulgación.

En el caso conviene señalar que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional

del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo a lo anterior, en el caso se debió considerar lo siguiente:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Es decir que, al difundir información relativa a servidores públicos que desempeñan tareas de carácter operativo, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y

acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia; además de perjudicar las funciones que desempeñan con motivo de la investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas que emanan del ejercicio de sus atribuciones.

II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique a personal que realiza funciones operativas, se pondría en riesgo en dado caso su vida, salud, seguridad e integridad física, aunado al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público de la Institución, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y en general, ya que el beneficio de revelar la información solicitada se limita única y exclusivamente a su ejercicio de derecho de acceso a la información, cuando en este caso, lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que debe cumplir con la sociedad a través de su función de investigación y persecución de delitos a cargo de su personal operativo, la reserva de la información petitionada se encuentra ajustada a derecho.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa a los nombres de quienes como elementos de seguridad pública laboran como personal operativo en el Ayuntamiento, no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sumado a que el artículo 68, fracciones I y III de la Ley 875, establece que la información es reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones que la misma ley establece, siendo las hipótesis señaladas las que a continuación se enuncian:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Por lo que, tiene el carácter de reservada la información referente a los nombres de los servidores públicos que realizan funciones tendientes a garantizar de manera directa la seguridad municipal y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, lo que reviste su naturaleza de restringida en su modalidad de reservada.

Lo anterior, porque como ya se indicó dicha información podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de estos servidores públicos situación que se encuentra prevista con causal de reserva en los artículos antes señalados y conforme el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Criterio 6/09**, emitido por el Órgano Garante Nacional, y citado en párrafos que anteceden.

Del criterio en mención se desprende que existen servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que, la reserva de los nombres y de estos servidores públicos puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Siendo procedente la reserva de la información, cuyo periodo atendiendo a lo dispuesto en el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones pública, disponen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

A lo antes mencionado no debe de perderse de vista que, para acreditar la reserva de la información bajo las causales ya precisadas debe atenderse a las atribuciones específicas que lleva a cabo el personal de que se trata.

En el caso, resulta relevante señalar lo dispuesto en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 2, fracción XXV y 81 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

XXV. Instituciones Policiales: Las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo policía de investigación, tránsito y seguridad vial, integrantes del sistema penitenciario estatal, custodia y traslado tanto de los Centros Penitenciarios, como de internamiento especial para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo, en su caso, tránsito y seguridad vial, transporte público;

...

Artículo 81. Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata, o

II. La comisión de un delito en flagrancia.

III. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

IV. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local;

V. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales, con estricto apego a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Pública;

VI. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas Ley General de Víctimas y la Ley de



Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual recibirán, en su caso la denuncia respectiva; y

VII. Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los Centros Penitenciarios y Centros Especializados para Adolescentes, así como de las personas que intervienen en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de las personas imputadas.

Todo personal que no realice las funciones señaladas con antelación, será considerado personal administrativo y se encontrará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Dado que no se puede asumir que la totalidad de servidores públicos con los que cuenta el sujeto obligado, llevan a cabo funciones operativas encaminadas a la preservación de la seguridad pública, no siendo procedente la reserva respecto del personal administrativo, dado que es la expresión mínima que permite a las personas conocer el funcionamiento de dicha área, que no se entiende sino al servicio del interés general.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que lo requerido en el punto uno se trata de información que guarda relación con la obligación de transparencia señalada en la fracción VIII del numeral 15 de la Ley 875, que dice:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Y que deberá ser requerida a la Tesorería Municipal, dado que su titular tiene entre sus atribuciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo cual implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es de señalar al sujeto obligado que al dar respuesta a los puntos antes señalados debe considerar que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella información que sea existente y se encontraba en su posesión, al momento de la solicitud, esto es el doce de mayo de dos mil veintidós, ello conforme al Criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos

Asimismo que, respecto de aquella información que corresponda a obligaciones de transparencia, procede su entrega en formato electrónico, de acuerdo al Criterio 1/2013, emitido por este Instituto, y que a continuación se muestra:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que las respuestas atiendan expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resultan **parcialmente fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que con la información remitida durante la sustanciación y con la que se pudo dar vista a la parte recurrente, únicamente se atiende lo dispuesto en el punto seis de la solicitud, siendo por lo demás insuficiente sus respuesta para tener por

colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información, ya que esta no corresponde a lo que solicitó y además contiene información que debió reservarse, por ello se hace necesario el modificar la respuesta emitida a fin de que se emita una nueva, en la que se proporcione la información en los términos antes indicados.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Tesorería Municipal, y/o el área de Recursos Humanos y/o Contraloría Municipal y/o Dirección de Obras Públicas y/o cualquier otra equivalente y que por sus atribuciones resulte competente, proporcione lo correspondiente a la:
 1. Nómina del mes de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, con nombres y puestos de cada uno de los empleados de base, confianza y sindicalizados.
 2. Estatutos del Sindicato único, así como su estructura.
 3. Avance en sus Programas Operativos Anuales.
 4. Listado de obras en ejecución con contratos de cada una.
 5. Curriculum vitae de cada uno de los directores, ediles, tesorero y contralor, así como experiencia en el cargo.
- Debiendo proporcionarla en formato electrónico, ello en virtud de que se trata de información relacionada con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Con relación al punto uno, es preciso que emita por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación del nombre del personal que en materia de seguridad pública realizan actividades operativas, ello

atendiendo a las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

- Asimismo, deberá considerar que, si en la información peticionada, consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, además de la que se estableció como reservada y requerida en el punto uno, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Integrar al expediente en sobre cerrado la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá

realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos